

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	11001-33-35-013-2019-00422
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	LUZ STELLA ROMERO GARCES
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Auto Desistimiento Expreso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 10 del expediente virtual, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante desiste del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la demandante a través de escrito allegado a este Despacho, manifiesta que desiste de la demanda.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudir a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(…)”

Por su parte el artículo 316 ibidem, señalo;

“(…)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

(…)”

Cabe anotar, que en el presente proceso dado que no existe parte contraria, por cuanto aun no se encuentra trabada la litis, resulta evidente que el referido traslado contemplado en la disposición anterior, en este caso, se torna innecesario por no cumplir ninguna finalidad, y en tales condiciones, el Despacho entrará a resolver de plano sobre el desistimiento formulado por la parte demandante.

En el presente caso, se observa que el desistimiento fue presentado directamente por la apoderada de la demandante, a quien según poder obrante a folio 9 del expediente, se le confirió de manera expresa la facultad de desistir de la demanda.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el mismo advirtiendo que éste produce efectos de cosa juzgada y, que no se impondrá condena en costas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.-ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte ejecutante, advirtiendo que ésta declaración produce efectos de cosa juzgada.
- 2.- NO CODENAR** en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 3.-. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de lo anterior.
- 4.- DEVOLVER,** por Secretaría el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese, dejando la respectiva constancia a que haya lugar, así como también los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

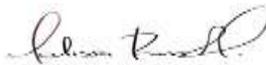
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **058** de fecha **-19-11-2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2019-00422-00

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dbd4ad11dc2d2743303c80beb84614d12b805898e414fa8a21021414e81ee71

Documento generado en 18/11/2020 11:04:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>